



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 028

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05/07/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00056-00	GALLEGO URREGO LUZ YANNETH	GIRALDO GOMEZ DANIEL	EN CONOCIMIENTO
2	2004-00323-00	GIRALDO GIRALDO CARMEN ALICIA	VILLEGAS CASTAÑO OMAR ALBEIRO	NIEGA CERTIFICACION
3	2022-00256-00	MANRIQUE GUARIN MARIA MILENA	RESTREPO SEPULVEDA NICOLAS ARMANDO	INADMITE DEMANDA

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00211-00	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	SANCHEZ JURADO JOHN JAIRO	AGOTA NOTIFICACION E MAIL
---	---------------	------------------------------	---------------------------	---------------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2022-00222-00	BOTERO MEDINA SINDY TATIANA	VALENCIA GIL HECTOR ALEXANDER	RECHAZA DEMANDA
2	2014-00550-00	OSCAR ALEXANDER TORRES SOTO -CC 1038415592	MARIO TORRES OROZCO-CC3528985	RESUELVE SOLICITUD

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00255-00	DANIELA CHICA GIRALDO Y EDWIN ANDRES GIRAL		ADMITE DEMANDA
2	2022-00242-00	VASQUEZ CELIS PAULA JANNETH		INADMITE DEMANDA

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00151-00	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELY	MUÑOZ RAMIREZ OCTAVIO	FIJA FECHA AUDIENCIA
2	2022-00055-00	GIRALDO OSSA RUBIELA ESTELA	OROZCO CARDONA WILSON ALONSO	TRASLADO INCIDENTE
3	2022-00055-00	GIRALDO OSSA RUBIELA ESTELA	OROZCO CARDONA WILSON ALONSO	NO DA TRAMITE A EXCEPCIONES
4	2022-00182-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	ORDENA RUE
5	2022-00022-00	ZULUAGA CASTAÑO ALBA LUZ	GARRO LOPEZ ALVARO DE JESUS	DESIGNA TERNA PARTIDOR

OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 028

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05/07/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>AMPARO DE POBREZA</u>				
1	2022-00253-00	MARIN GONZALEZ RONAL ERIC		INADMITE AMPARO DE POBREZA
VERBAL				
<u>DIVORCIO CONTENCIOSO</u>				
1	2021-00388-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	AGOTA AVISO
2	2022-00085-00	CRESPO MARIN LUZ MARINA	CALLE GIRALDO JOSE RICARIO	NOMBRA CURADOR AD LITEM
3	2022-00259-00	LONDOÑO ALZATE MARGARITA MARIA	CEBALLOS OCAMPO HERNAN DE JESUS	INADMITE DEMANDA
4	2022-00251-00	MARIN GUARIN HUBER ARLEY	MONTOYA ALZATE MARIA FERNANDA	ADMITE DEMANDA
<u>FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL</u>				
1	2022-00207-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS	USME RAMIREZ ANDRES MATEO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA A MENOR DE EDAD
2	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
<u>IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD</u>				
1	2022-00252-00	MARIA ALEJANDRA Y PAULA ANDREA ALZATE ARIS	OROZCO RAMIREZ MIRYAN DEL SOCORRO	INADMITE DEMANDA DE IMPUGNACION
<u>INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD</u>				
1	2022-00078-00	HENAO VELASQUEZ OSLEDY NARCISO Y OTROS	HEREDEROS DE NARCISO DE JESUS HERNANDEZ V	AUTO AGOTA NOTIFICACION PERSONAL -REQUIERE NOTIFICACION POR AVISO
<u>NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS</u>				
1	2022-00122-00	GOMEZ SUESCUN MARIA PATRICIA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLAVIO DEL SOCORRO	FIJA FECHA AUDIENCIA
<u>PETICIÓN DE HERENCIA</u>				
1	2022-00234-00	ACEVEDO ALVAREZ JOSE ALEXANDER	LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO Y FRANCISCO J	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE
<u>PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD</u>				
1	2022-00101-00	COMISARIA DE FAMILIA POR NANCY VALLEJO DIAZ	HURTADO MONTOYA JHON ALEXANDER	AUTO REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO
2	2022-00245-00	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA	GIL CALDERON JUAN DAVID	AUTO INADMITE DEMANDA PPP
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2022-00164-00	COLORADO GALEANO YUDY ANDREA	VELASQUEZ MORALES LUIS FERNANDO	ACCEDE A LO SOLICITADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 028

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05/07/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2022-00059-00	LOPEZ GONZALEZ JOHANNA PATRICIA	CARDENAS BOTERO CRISTIAN GUILLERMO	TRASLADO EXCEPCIONES
3	2022-00243-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	ADMITE DEMANDA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00258-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL	RIVERA LUIS EDUARDO	ADMITE DEMANDA
2	2022-00224-00	OSPINA PARRA ELKIN RODRIGO	OSPINA PARRA NORA EMILSE	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME-DESIGNA CURADOR

Total Procesos 31

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 05/07/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 01-jul.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00164-00
05-440-31-84-001-2022-00207-00
05-440-31-84-001-2022-00243-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO 05-440-31-84-001-2004-00323-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de julio de dos mil veintidós

Se NIEGA la certificación solicitada, como quiera que el artículo 115 del CGP establece que el secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, y a su turno el juez certifica sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, NO SIENDO ESTE EL CASO en el que la peticionaria solicita una certificación o constancia en la que se exprese que el señor OMAR ALBEIRO VILLEGAS CASTAÑO “no ha respondido económicamente por su hijo...”, situación que ni al secretario ni al juez le constan y es un hecho que no ha ocurrido en presencia del suscrito.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f19eee9acf362dd2661735f5c2f5316a37583e7bcdee0f3a2af912c1dd086e1**

Documento generado en 01/07/2022 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	334
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00251-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	HUBER ARLEY MARIN GUARIN
Demandado:	MARIA FERNANDA MONTOYA ALZATE
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de julio de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor HUBER ARLEY MARIN GUARIN a través de apoderado judicial, frente a MARIA FERNANDA MONTOYA ALZATE, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por HUBER ARLEY MARIN GUARIN a través de apoderado judicial, frente a MARIA FERNANDA MONTOYA ALZATE, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que el demandado utiliza el canal digital marife.542@hotmail.com , por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Por la existencia de menores de edad, se ORDENA NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

Se RECONOCE personería a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICA T.P 221.039 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 28 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de Julio de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a528b3f88aafd63a4e78f6b6a5ee38c6ba85c5c22c0643cc6d6d8f4a0d0855a
Documento generado en 01/07/2022 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	328
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00255-00
Proceso:	J.V CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante:	DANIELA CHICA GIRALDO Y EDWIN ANDRES GIRALDO DUQUE
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de junio de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 70 de 1931, tendiente a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en favor del menor M.A.G.C sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-155775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, por ello será admitida; en consecuencia de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA tendiente a obtener la designación de curador Ad-hoc, con el cual se logre la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en beneficio de la familia CHICA GIRALDO, sobre el bien inmueble distinguido matrícula inmobiliaria N° 018-155775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022)

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

Se reconoce personería a la abogada ADRIANA MARIA SEPULVEDA CORTES con T.P 278.124 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

Una vez cumplido lo anterior y de no haber oposiciones desde ya se anuncia que se DICTARÁ sentencia anticipada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 28 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de Julio de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4c2c819d2ce4b1203ade8f4fb2f3e8ea9919291b6f8fc2385ac570f76655968

Documento generado en 01/07/2022 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	335
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00258-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Solicitante:	PERSONERÍA MUNICIPAL EL PEÑOL - ANTIOQUIA
Solicitado:	LUIS EDUARDO RIVERA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de julio de dos mil veintidós

LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL – ANTIOQUIA, actuando en calidad de Ministerio Público, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, en interés y frente a LUIS EDUARDO RIVERA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, incoada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL – ANTIOQUIA, en interés y frente a LUIS EDUARDO RIVERA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor LUIS EDUARDO RIVERA, por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020)

QUINTO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y PERSONERÍA

MUNICIPAL DE EL PEÑOL a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor LUIS EDUARDO RIVERA.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OCTAVO.- INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



+ Evaluación transdisciplinaria

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

— Valoración de apoyos para la toma de decisiones

Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.

+ Consultas con profesionales

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

OCTAVO.- OFICIAR a la personería municipal de El Peñol a fin que en el término de TRES DÍAS informe las resultas de las gestiones que ha adelantado ante el municipio de El Peñol en procura del cumplimiento de la Directiva 08 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación.

Quien representa al interesado es el ministerio público a través de la Personería Municipal de El Peñol – Antioquia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 28 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de Julio de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70fc68ce5fee0be7fe42b542a75b57cbb6f70e90e975e923a7095cbf3b3997f2

Documento generado en 01/07/2022 03:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00252-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por las señoras MARIA ALEJANDRA y PAULA ANDREA ALZATE ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, y en contra de la señora MIRYAM DEL SOCORRO OROZCO RAMIREZ en calidad de representante legal de la menor de edad M.A.A.O, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

TERCERO: Se RECONOCE personería al abogado OSCAR SOTO SOTO T.P. 90.717 C.S.J., en la forma y condiciones del poder conferido, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf0ae45e8978daa7681bcf69c96117fb558853555650343d6f9d60929eb01bf**

Documento generado en 01/07/2022 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00245-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior de la menor M.G.G. a solicitud de la señora MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ, en contra del señor JUAN DAVID GIL CALDERON, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los testigos ni expresa desconocerlos.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor M.G.G

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63167b2e07199960315f76a044dc21447a2c516eae9f5ae7f032421387eb99c4

Documento generado en 01/07/2022 03:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00253-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de julio dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza presentado por RONAL ERIC MARIN GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: Indicará el domicilio actual de menor y la de su madre así como la dirección electrónica y número telefónico (Art 82 N° 10 del CGP), en aras de determinar competencia para conocer el proceso de impugnación y por supuesto la competencia territorial para designar abogado de pobreza (inciso cuarto art 154 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ff5adcb9530219a2ea44c90b9f0852451866181183d766825f4269b453265e7

Documento generado en 01/07/2022 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00242-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Primero de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por PAULA JANETH VASQUEZ CELIS a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ indicarse el número de identificación de la parte solicitante.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ indicarse la dirección física completa de la parte solicitante, señalando para ello nomenclatura y lugar de ubicación.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante aportar la totalidad de los anexos señalados en el acápite probatorio, encontrándose incompleta la escritura pública 18679 del 28 de diciembre de 2017; escritura a través de la cual refiere se constituyó patrimonio de familia inembargable, a fin de verificar los beneficiarios del gravamen.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del CGP en añadidura a lo dispuesto en artículo 23 de la ley 70 de 1931, deberá la parte interesada indicar el beneficio que reportarían los menores con el levantamiento del patrimonio de familia

QUINTO: De conformidad con el artículo 4 de la Ley 91 de 1936 y el Auto de junio 1° de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta, se REQUIERE a la parte demandante allegar el consentimiento del acreedor hipotecario para el levantamiento del gravamen.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA ELENA HENAO OLARTE con T.P 76.283 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 28 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de Julio de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae311fb3b4e14d6d5e52feb6d2c6a11e3e95d11dc2f34d0a1c648fd58ee1c4c8**

Documento generado en 01/07/2022 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00256-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Primero de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora MARIA MILENA MANRIQUE GUARIN, frente al señor NICOLAS ARMANDO RESTREPO SEPULVEDA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACREDITARÁ haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado, deber el cual se extiende copia del respectivo escrito de subsanación que se presente (Ley 2213 de 2022), por cuanto DESDE YA SE LE NIEGA la medida cautelar peticionada POR IMPROCEDENTE a la luz de lo dispuesto por los artículos 397 y 590 del CGP y 129 inciso 3 de la ley 1098 de 2006, ya que la medida cautelar de embargo es propia de los procesos ejecutivos y aquellos declarativos específicos que enseña el artículo 598 del CGP.

SEGUNDO: Conforme al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante establecer LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD, por cuanto no es claro para esta judicatura si lo pretendido es el cobro de la cuota alimentaria a través de proceso ejecutivo, o la fijación de una cuota alimentaria definitiva, en caso de **ser lo primero** (ejecutivo de alimentos) deberá expresar con claridad el dinero que se le debe mes a mes y aportar anexa la liquidación de la misma y hacer coadyuvar la demanda de la Comisaría de Familia o un abogado titulado o estudiante de consultorio jurídico si es lo **segundo** (fijación de cuota alimentaria) deberá indicar el monto al que aspira que se fije como cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5c873d1e840361bd0bfe3203111aed0f227db0b4ad02e5f24edc80fbc00003**

Documento generado en 01/07/2022 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00259- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por MARGARITA MARIA LONDOÑO ALZATE a través de apoderado judicial, frente a HERNAN DE JESUS CEBALLOS OCAMPO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Respecto de la causal alegada, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dicha causal, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los testigos ni de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dac4d545011afdaa80b6fa364ef4020dafbd4daa5f25ae94c036a9444be768**

Documento generado en 01/07/2022 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	326
RDICADO:	05440-31-84-001-2022-00222-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	SINDY TATIANA BOTERO MEDINA
P. BENEFICIARIO	HECTOR ALEXANDER VALENCIA GIL
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de julio de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida la señora SINDY TATIANA BOTERO MEDINA, frente al señor HECTOR ALEXANDER VALENCIA GIL, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del tres (03) de junio de 2022, notificada por estados electrónicos el día catorce (14) de junio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte ejecutante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo,

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida la señora SINDY TATIANA BOTERO MEDINA, frente al señor HECTOR ALEXANDER VALENCIA GIL, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día catorce (14) de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 28 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de Julio de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fe81b24df5d565c76c6ebdf112e91b26045a25aae225934b8c3567a2f09ebd9

Documento generado en 01/07/2022 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00234-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de julio de dos mil veintidós

En conocimiento del demandante la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, a fin que se proceda al pago de los derechos de expedición de los folios de matrícula inmobiliaria respectivos.

De otra parte, se le ORDENA al demandante que cumpla con la carga impuesta en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda en el término de TREINTA DÍAS so pena de desistimiento tácito de la medida cautelar (Art 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a121d48ea893c4c10eb83fba0347c909620d988498e2d2eee1b66b31caf08ea9**

Documento generado en 01/07/2022 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00151-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de julio de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA: VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM**, como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

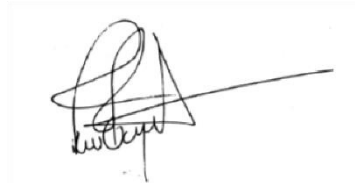
Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la Ley 2214 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6c4c0684173bb05a10bacbb7fb6b1784f9bcc31136aa1db8dd359631836beb**

Documento generado en 01/07/2022 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00182-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de julio de dos mil veintidós

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c33d504ca4217fb72bae74ba0f5d274abc469f2bc16334d995711f9320b68c

Documento generado en 01/07/2022 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00211-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de julio de dos mil veintidós

Como se observa, se envió al demandado a la dirección electrónica aportada para tal efecto, copia del auto admisorio y teniendo en cuenta que de la demanda y sus anexos fueron enviados previamente en cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, sea esta la razón para dar agota la notificación del demandado de la demanda verbal sumaria instaurada en su contra, lo anterior, advirtiendo que el acto de notificación principalmente es gestado por la parte demandante y revisada la gestión no se atisba prima facie defecto alguno en su realización.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término este que controlará la Secretaría, teniendo en cuenta que la notificación se entiende surtida el 29 de junio de 2022 a las 5:00 pm (artículo 8 ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e1cc80d8299e162a1d859e18cd6a2dcab99e061110b78fe468c39b408fbc42**

Documento generado en 01/07/2022 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00550-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de julio de dos mil veintidós

Se le hace saber al abogado que mediante e mail del 7 de abril de 2022 se le autorizó el pago a su poderdante de los títulos:

41830000028255 = \$397.660

41830000028410 = \$390.917

41830000028520 = \$378.592

Los cuales efectivamente cobró el señor MARIO DE JESUS OROZCO TORRES en la misma fecha, tal como ya se le respondió no solo en el e mail del 7 de junio de 2022 anexándole las constancias respectivas sino también en sus innumerables desplazamientos a la sede física del juzgado, por ello se le remite a que revise el expediente para efectos de que constate lo pertinente.

Se REQUIERE al abogado para que esté atento a las respuestas que se le dan a su canal digital y se le advierte que debe abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencia ya que las peticiones reiteradas o ya solucionadas implican un desgaste innecesario de tiempo que puede invertirse en solucionar otros asuntos y atender diligencias de otros procesos que requieren la atención del juzgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5efded98b0a0a765f1db312364e898387f82eb38c90f2245973b239a23c99fe6

Documento generado en 01/07/2022 03:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00224-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la entrevista realizada a la señora NORA EMILSE OSPINA PARRA, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente sus intereses al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al (a) abogado (a) ALBER ANIBAL MAYA PARRA portador de la T.P 167.287 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 46 # 49 A – 27, Ed. Gaspar de Rodas, Of. 303 Medellín, teléfono 3176357758, correo electrónico albermaya17@hotmail.com como curador del sujeto que presuntamente necesita apoyo NORA EMILSE OSPINA PARRA.

De otro lado, se le pone de presente a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL la respuesta brindada por la gobernación de Antioquia acerca de la imposibilidad de dicho ente de realizar las valoraciones de apoyo en corto plazo y nuevamente se le requiere para que adelante las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la directiva 08 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación o en su defecto se realice la valoración de apoyo a través de alguna institución particular a costa de la parte interesada, ofíciase.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 28 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de Julio de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09365dc454fd58ed5f5000b8b5806ef3093f34cf8939f663a3efd8ca23da1d32

Documento generado en 01/07/2022 03:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00101-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de julio de dos mil veintidós

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso y pese a lo dispuesto en los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 06 de mayo de 2022, donde se requirió a la parte interesada dar cumplimiento al requerimiento hecho en auto del 22 de abril de 2022, la cual es allegar las resultas de la gestión de citación para notificación personal, sin que a la fecha se hubiese aportado el resultado de dicha gestión, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado “DESISTIMIENTO TÁCITO”, pues cómo tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 28 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de Julio de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12333204a4cce617d8e2567dab5cd4aba15b3bde52b5a30bd49b839e47756293

Documento generado en 01/07/2022 03:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00085-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de julio de dos mil veintidós

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al señor JOSE RICARIO CALLE GIRALDO en calidad de demandado.

Para tal fin se nombra al abogado DAVID ALEJANDRO BAENA RENDON, portador de la T.P 304.754 del C.S.J, quien se localiza en la calle 31 No. 31-18 Calle Bodegas del Municipio de Guatapé, celular 3193316382, correo electrónico dbaenarendon@gmail.com como curador ad litem para representar al señor JOSE RICARIO CALLE GIRALDO en calidad de demandado.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 28 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de Julio de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82b9ea9ef9780eae9b19b80f6d095572c7c836c53f2cb9605799afa0620b27e7

Documento generado en 01/07/2022 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00122-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de julio de dos mil veintidós

Entiéndase descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante, notificada como se encuentra la parte demandada, se señala el día TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM, para llevar a cabo la audiencia INICIAL de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o en el canal digital que dispone para enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptara excusa de carecer de medios tecnológicos, ya que tienen TRES DÍAS para indicar si no cuentan con medios tecnológicos, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°28 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de julio de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc158ca18b4a756096502f103414f1f5046293444fea24fa4994fd5d7e838381

Documento generado en 01/07/2022 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00078-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de julio de dos mil veintidós

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal a las señoras JULIA ROSA VALENCIA MORALES, MARIA HERNANDEZ VALENCIA y ROSA ESTELLA HERNANDEZ VALENCIA, se recibió.

Se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra, a cada una de las demandadas, el aviso deberá incluir el e mail del Juzgado a fin de tengan la posibilidad de acercarse por medios virtuales al despacho. Es de advertir que para dicho envío debe agotarse el termino indicado para comparecer al Juzgado en la citación para diligencia de notificación personal que fuera remitido a las demandadas, es decir 20 días.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a327b1467a3105acc782ff54d7bce755154caccd1452d6befce8ed3f2e036e**

Documento generado en 01/07/2022 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de julio de dos mil veintidós

En conocimiento de las partes por TRES DÍAS respuesta ofrecida por el representante legal de la empresa OSBE S.A.S

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3aa25be6b4667842168f8e802cde92d11f07b0096fcdc4a075eca9a5139848**

Documento generado en 01/07/2022 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de julio de dos mil veintidós

Se procede a la designación de partidor, de conformidad con el artículo 507, en concordancia con el 48 del Código General del Proceso para la realización del trabajo partitivo se designa a la siguiente terna de abogados:

Nombre	Dirección	Teléfono
JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ	CRA 81 48 B- 03 INT 302 Medellin	3006097915 alfonso1@une.net.co
ADELYS LEONOR AREIZA BOLAÑOS	CRA 70 79-17 APTO 402 Medellin	3165321561 adaribo_24@hotmail.com
GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	CLL 4 20-489 LOTE 2 La Ceja	3016652409 abogadosyg@gmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

En igual sentido se pone en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por TRES DÍAS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°28 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de julio de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dd4d44f14ce3d65f91f5e75723d65255fce5e88159fd85d5a79b3d194d7be6**

Documento generado en 01/07/2022 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00059-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de julio de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, de la contestación planteada se infieren causales exceptivas, razón por la cual de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fe57621bb56673a5a7b341cc3e502a0f3216b6f1eedf9e41b46a960135f1350

Documento generado en 01/07/2022 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00388-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de julio de dos mil veintidós

Como se observa, se envió aviso a la demandada a la dirección aportada para tal efecto, siendo recibida al igual que el citatorio, conforme se acreditara por la empresa de mensajería Servientrega, sea esta la razón para dar por agotada la notificación del demandado de la demanda verbal, siendo patente incluso que compareció al juzgado a retirar los anexos del libelo, según constancia secretaria que antecede.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término éste que controlará la secretaría, teniendo en cuenta que el aviso fue recibido el 21 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ef59e675c8e7c213d355d7302bfbcbe5bc171ada2c17172a49a08dfd26360f**

Documento generado en 01/07/2022 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00055-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de julio de dos mil veintidós

NO SE DA TRAMITE a las excepciones presentadas por la parte demandada conforme no encontrarse señaladas en las excepciones del numeral cuarto del artículo 523 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por cuanto se ha agotado el término de traslado de la demanda procediéndose a contestar la misma dentro del término legal, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, consistente en la correspondiente citación a terceros acreedores, la cual se realizará en FORMA VIRTUAL, tal como dispone el Dcto. 806 de 2020. Ingresando al RUE la citación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63647f4bc3a64ae645bef0c3bd34ca6a607fa56940b059deacac6294ef2b45d**

Documento generado en 01/07/2022 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2019-00340-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de julio de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la prueba de ADN, sin que se diera manifestación al respecto y en vista de que no existen pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32c5006eae3f8b9965f25d63b1d8978172f977164556b1cf4b47ad1c858f1c3**

Documento generado en 01/07/2022 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00055-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de julio de dos mil veintidós

Del escrito antecedente referente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre bienes propios se ORDENA el inicio del trámite incidental que contempla el artículo 598 numeral 4 del CGP.

En consecuencia, conforme al artículo 129 del CGP se corre traslado por el término de TRES DÍAS a la incidentada para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2e1db97a8c291203141af99c391929283273c41ac2eab7f49dbac31073545f**

Documento generado en 01/07/2022 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>